

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 12 de 2024. A Despacho la presente demanda indicando que la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 450
Palmira- Valle del Cauca, doce (12) de marzo de 2024

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MIRTA EDILMA QUIÑONES ANGULO
Demandado: LUIS ALFREDO ANGULO RAMOS
Radicación: 765203184001 2024-00047-00

Correspondió por Reparto el estudio de la demanda de la referencia, y mediante auto interlocutorio de calenda 28 de febrero de los corrientes, se inadmitió.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica que:

de unión marital de hecho propuesta por la recurrente; sobre el particular, me permito indicar a la operadora judicial de instancia que, vistas las fechas que marcan los extremos temporales del periodo dentro del cual se debe interponer la acción, la prescripción o caducidad del término para recurrir, venció el día 17 de febrero de 2024; ello por cuanto la convivencia marital de los intervinientes fue hasta el 16 de febrero del año 2023, ahora bien, en el caso particular convocar la audiencia de conciliación implicaría dos situaciones específicas:

a) Que la misma estaría fuera del término de vencimiento del año de terminación de la convivencia que la ley establece para proponer ante el juez competente la acción.

b) Proponiendo la conciliación prejudicial se hace imposible realizarla antes del término de vencimiento que indica la ley y exige el auto inadmisorio para corregir la demanda.

Y por último aduce que, en aras de garantizar el interés de la recurrente, y como quiera que en el tramite del proceso se lleva a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, solicita se viabilice la admisión de la demanda y se continúe con el tramite del proceso.

Pues bien, ha sido clara la norma en indicar que “La demanda adolece del requisito de procedibilidad, que prevé el art. 40 de la Ley 640/01, el cual reza:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, **la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:**

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Razón, por la cual este juzgado no puede pasar por alto que no se aportó con el escrito de la demanda el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial y mucho menos puede este despacho judicial revivir términos procesales vencidos o para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa cuando el actor no los utilizó dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, las anomalías correspondientes, no fueron subsanadas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 027 de hoy 13 de marzo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df8739bd323629e2ec6cb22938508352020b4e8432cc6fb04ecf8b3b91a21bb**
Documento generado en 12/03/2024 06:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>